

RESOLUCIÓN NÚMERO 02259 DE 22 DIC 2016

“Por la se modifica el artículo quinto del Capítulo II de la Resolución No. 1889 del 1 de noviembre de 2016 por la cual se establece la veda para el Camarón de Aguas Someras y Profundas en el Océano Pacífico colombiano, como medida de ordenamiento y se adoptan medidas de control y vigilancia para el cumplimiento de la misma”

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las contempladas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 4181 de 2011 y,


CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de carácter técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de Colombia, el Decreto 4181 del 2011, Ley 13 de 1990, Decreto 1071 de 2015 y en especial bajo los postulados de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 3 de la ley 13 de 1990, se expedido la Resolución No. 1889 de 2016 “**Por la cual se establece la veda para el Camarón de Aguas Someras y Profundas en el Océano Pacífico colombiano, como medida de ordenamiento y se adoptan medidas de control y vigilancia para el cumplimiento de la misma**”

Que la Resolución No. 1889 de 2016 fue publicada en el Diario oficial No. 50.047 de fecha 4 de Noviembre de 2016 y se socializó de manera masiva. Durante esta etapa el gremio de comerciantes importadores de camarón de Cali y Tumaco solicitaron una reunión para tratar temas relacionados con camarón de importación de origen cultivo, la cual se atendió el día 30 de noviembre 2016 por el Director de la AUNAP, el Director Técnico de Inspección y Vigilancia y funcionarios. Los comerciantes importadores de camarón de Cali expusieron sus puntos de vista y concretamente solicitaron que se permitiera la comercialización del camarón de cultivo nacional e importado en el territorio de influencia de la veda, manifestando que esta comercialización no afecta la conservación de las especies de camarón de aguas someras y profundas de origen Pacifico colombiano y, por el contrario, promueve el respeto a la veda sin menoscabo a sus costumbres alimenticias.

Que la AUNAP analizó la propuesta del gremio de comerciantes de Cali y Tumaco y concretó la viabilidad técnica y jurídica de permitir la comercialización del camarón de cultivo nacional e importado en época de veda en la zona de influencia de la misma, excepto en los municipios del litoral Pacífico. Para ello, se debe cumplir con unos parámetros de control, entre los que se destaca que la comercialización debe realizarse a través de puntos de venta autorizados que cuenten con los permisos requeridos



9/2/2016

“Por la se modifica el artículo quinto del Capítulo II de la Resolución No. 1889 del 1 de noviembre de 2016 por la cual se establece la veda para el Camarón de Aguas Someras y Profundas en el Océano Pacífico colombiano, como medida de ordenamiento y se adoptan medidas de control y vigilancia para el cumplimiento de la misma”

vigentes y la certificación de origen, mediante un mecanismo idóneo que permita demostrar que el producto proviene de cultivo nacional o importado, entre otras medidas.

Que este planteamiento garantiza el interés público y social, como la oferta alimentaria, la economía del país y la observancia de la medida de ordenación de la veda decretada entre el 15 de enero y el 15 de marzo ya que va encaminada a la protección del periodo de ingreso de juveniles de camarones de aguas someras a las zonas de pesca (reclutamiento) y el pico de reclutamiento y reproducción de los camarones de aguas profundas, en el Pacífico colombiano.

Que se concluye que es viable modificar el artículo quinto del Capítulo II de la Resolución No. 1889 del 1 de noviembre de 2016, en el sentido de permitir la comercialización del camarón de cultivo nacional e importado en la zona de influencia de la veda, excepto en todos los municipios del litoral Pacífico (Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y El Litoral de San Juan en el Chocó, Buenaventura en el Valle del Cauca, Lopez de Micay, Timbiquí y Guapí en el Cauca, Santa Barbará de Iscuandé, El Charco, La Tola, Olaya Herrera, Mosquera, Francisco Pizarro – Salahonda y Tumaco en Nariño), para lo cual la AUNAP y demás autoridades podrán requerir a los comerciantes que demuestren que el producto es de cultivo nacional o importado. Así mismo, quien comercialice el recurso debe contar con los permisos vigentes y tener estos productos dentro de su autorización para comercializarlos.

Que la presente modificación tiene como fin favorecer la presencia de los productos pesqueros, como camarón proveniente de cultivo, en el mercado nacional, contribuyendo y garantizando la actividad comercial que no está relacionada con extracción de camarón aguas someras y profundas de origen Pacífico colombiano.

Que la AUNAP concluye que después de su revisión, la solicitud es viable en consideración a lo expuesto anteriormente y que obedeciendo a todo el análisis la modificación de la medida es beneficiosa y no infringe la medida de protección del ciclo biológico del camarón de aguas someras y profundas de origen Pacífico colombiano, para lo cual se implementarán mecanismos de control y vigilancia en el territorio nacional.

Que por lo anterior, es necesario modificar el artículo quinto de la Resolución No. 1889 del 1 de noviembre de 2016, Por la cual se establece la veda para el Camarón de Aguas Someras y Profundas en el Océano Pacífico colombiano, como medida de ordenamiento y se adoptan medidas de control y vigilancia para el cumplimiento de la misma.

En mérito do lo expuesto.

RESUELVE:

ARTICULO 1°. MODIFÍQUESE el artículo quinto del Capítulo II de la Resolución No. 1889 del 1 de noviembre de 2016, por la cual se establece la veda para el Camarón de Aguas Someras y Profundas en el Océano Pacífico colombiano, como medida de ordenamiento y se adoptan medidas de control y vigilancia para el cumplimiento de la misma el cual quedará así:

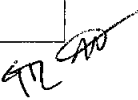
ARTÍCULO 5°: CAMARÓN IMPORTADO Y DE CULTIVO. A.-
CAMARÓN IMPORTADO: El producto camarón importado tendrá



"Por la se modifica el artículo quinto del Capítulo II de la Resolución No. 1889 del 1 de noviembre de 2016 por la cual se establece la veda para el Camarón de Aguas Someras y Profundas en el Océano Pacifico colombiano, como medida de ordenamiento y se adoptan medidas de control y vigilancia para el cumplimiento de la misma"

el siguiente manejo: **1.- Camarón de captura proveniente de importación** podrá ingresar por los puertos y fronteras de las zonas de influencia de la veda (Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Chocó y Nariño) siempre y cuando cuente con los permisos de las autoridades competentes y los documentos que así lo demuestren. Por tanto, podrá circular por dichos territorios solo para continuar su recorrido hasta otros destinos diferentes a los que cubre la veda, con el fin de que realicen la actividad que tienen autorizada por la autoridad competente. El permisionario o transportador autorizado deberá informar el destino final del camarón de captura importado, de esta manera, la AUNAP procederá con la verificación y sellado del producto "camarón de captura importado", de lo cual se levantará acta y se dará aviso a la oficina de la AUNAP de la jurisdicción del destino del producto para que proceda a supervisar su cumplimiento. **2.- Camarón de cultivo proveniente de importación** podrá ingresar por los puertos y fronteras de las zonas de influencia de la veda (Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Chocó y Nariño) siempre y cuando cuente con los permisos de las autoridades competentes y los documentos que así lo demuestren. Una vez ingrese, con verificación constante de la AUNAP, podrá circular y comercializarse parcial o totalmente, acopiarse y transportarse o movilizarse por el territorio de influencia de veda (Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Chocó y Nariño) **exceptuando los municipios del Litoral Pacífico** (Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y El Litoral de San Juan en el Chocó, Buenaventura en el Valle del Cauca, López de Micay, Timbiquí y Guapí en el Cauca, Santa Barbará de Iscuandé, El Charco, La Tola, Olaya Herrera, Mosquera, Francisco Pizarro – Salahonda y Tumaco en Nariño). No obstante a lo anterior y por el tema del control, el permisionario o transportador autorizado deberá demostrar el destino final del camarón de cultivo importado al momento de ingresar al país, de esta manera, la AUNAP procederá con la verificación y sellado del vehículo que transporta el producto, de lo cual se levantará acta y se dará aviso a la oficina de la AUNAP de la jurisdicción del destino del producto para que proceda a supervisar su cumplimiento.

B.- CAMARÓN DE CULTIVO: Se permitirá la movilización y el ejercicio de la comercialización parcial o total, acopio, transporte o movilización por cualquier medio de las especies de camarón de origen cultivo nacional, desde la zona de influencia de la veda hacia otras partes del territorio nacional incluyendo incluso la misma zona de influencia de la veda (Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Chocó y Nariño) y **exceptuando los municipios del Litoral Pacífico** (Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y El Litoral de San Juan en el Chocó, Buenaventura en el Valle del Cauca, López de Micay, Timbiquí y Guapí en el Cauca, Santa Barbará de Iscuandé, El Charco, La Tola, Olaya Herrera, Mosquera, Francisco Pizarro – Salahonda y Tumaco en Nariño). Para tal fin, el permisionario deberá presentar ante las oficinas de la AUNAP que correspondan, el plan de cosecha y procesamiento, así como demostrar el origen y la fecha en que pretende movilizar



“Por la se modifica el artículo quinto del Capítulo II de la Resolución No. 1889 del 1 de noviembre de 2016 por la cual se establece la veda para el Camarón de Aguas Someras y Profundas en el Océano Pacífico colombiano, como medida de ordenamiento y se adoptan medidas de control y vigilancia para el cumplimiento de la misma”

el producto, indicando su destino final. Previo a la movilización, el vehículo que transporta el producto debe ser identificado, vigilado y controlado por la AUNAP, para lo cual procederá con la medida de sellado. De tal actuación se levantará acta y se le dará aviso a la oficina de la AUNAP de la jurisdicción del destino del producto para que se presente al punto de descargue, proceda a revisar el cumplimiento de la medida y retire los sellos correspondientes. El permisionario también quedará obligado a anunciar el día y la hora de llegada del producto a su destino y no podrá hacer uso del mismo hasta tanto la AUNAP no retire el sellado.

PARAGRAFO 1°. Para que se permita la comercialización del camarón de cultivo nacional e importado (Literal A Numeral 2 y Literal B) el comercializador mayorista o importador deberá informar a la AUNAP a quienes les va a vender el producto para que la autoridad haga la trazabilidad del mismo en la zona de influencia de la veda (Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Chocó y Nariño), **exceptuando los municipios del Litoral Pacífico** (Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y El Litoral de San Juan en el Chocó, Buenaventura en el Valle del Cauca, López de Micay, Timbiquí y Guapí en el Cauca, Santa Barbará de Iscuandé, El Charco, La Tola, Olaya Herrera, Mosquera, Francisco Pizarro – Salahonda y Tumaco en Nariño).

PARÁGRAFO 2°. De igual manera, el comercializador mayorista o importador de camarón de cultivo nacional o importado, previo al inicio de la veda deberá informar su inventario a la autoridad pesquera para que esta pueda realizar el seguimiento y control efectivo del producto que está comercializando durante la veda.

PARÁGRAFO 3°. Cuando un vehículo que transporte producto camarón del que tratan los literales A y B deba descargarlo parcialmente en varios lugares del país de los autorizados, el levantamiento del sello y el precinto de seguridad solo podrá hacerse en presencia del funcionario de la AUNAP, quién adicionalmente procederá de nuevo a su sellado. Este procedimiento se hará cuentas veces se requiera de acuerdo al recorrido y siempre se dejará constancia por escrito de las diligencias. Para cumplir con este control, previo al inicio del recorrido, los permisionarios deberán informar a la AUNAP las respectivas rutas y los sitios en donde harán escala para descargar el producto con destino a la comercialización.

ARTICULO 2°. La AUNAP en coordinación con las demás entidades y autoridades competentes, controlarán el cumplimiento del contenido del presente acto administrativo. En ese orden, en cualquier momento podrán solicitar y verificar la información que considere pertinente en aras de ejercer su control. El incumplimiento e inobservancia por parte de los permisionarios, transportadores, comercializadores, importadores y todos lo que intervengan en esta actividad dará lugar a las sanciones legales a respectivas.

"Por la se modifica el artículo quinto del Capítulo II de la Resolución No. 1889 del 1 de noviembre de 2016 por la cual se establece la veda para el Camarón de Aguas Someras y Profundas en el Océano Pacifico colombiano, como medida de ordenamiento y se adoptan medidas de control y vigilancia para el cumplimiento de la misma"

ARTÍCULO 3°. Comunicación a las autoridades: La AUNAP comunicará a las autoridades civiles, administrativas, militares y de policía nacional (DIAN, Armada Nacional, Capitanías de Puerto) y demás autoridades competentes la presente medida.

ARTÍCULO 4°. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No1889 del 1 de noviembre de 2016 que no fueron objeto de modificación alguna mediante el presente acto administrativo conservan su vigencia y a ello deberá dársele cabal cumplimiento.

ARTICULO 5°. La presente resolución rige a partir su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

22 DIC 2016

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó:

Wilberto Angulo Viveros
Profesional Especializado DTIV

Tatiana Meneses
Profesional Universitario DTIV

Revisó:

Alix Acuña Borrero
Asesora de Dirección

Visto bueno:

Luis Alberto Quevedo
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó:

Lázaro de Jesús Salcedo Caballero
Director Técnico de Inspección y Vigilancia